

**INFORME:** Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda exigidos mediante auto del 7 de marzo del año en curso (PDF consecutivo 004). A Despacho.

**Valentina Vargas Molina**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | Verbal – Responsabilidad Civil                    |
| <b>Demandantes:</b> | Flabián Efrén Londoño Restrepo y otros            |
| <b>Demandado:</b>   | Instituto Colombiano del Dolor S.A.S.<br>INCODOL  |
| <b>Radicado:</b>    | 05001-31-03-021-2024-00073-00                     |
| <b>Asunto:</b>      | Rechaza por no cumplir los requisitos de admisión |

Teniendo en cuenta el anterior informe, se tiene que, analizada la demanda de la referencia, mediante auto del 7 de marzo de 2024 (PDF consecutivo 004) se inadmitió a efectos de que la parte actora subsanara los requisitos de inadmisión esbozados por el Despacho, y si bien, dentro del término oportuno los demandantes allegaron el escrito destinado a tal fin (PDF consecutivo 005), esta Agencia Judicial estima que no satisface las exigencias advertidas, en consonancia con los argumentos que a continuación proceden a exponerse.

Se le requirió a la parte demandante en la inadmisión, entre otras cosas, lo siguiente:

- “4. Atendiendo a lo expuesto en los hechos de la demanda, deberá estructurar los mismos como fundamento fáctico de las pretensiones incoadas, consignando de forma pormenorizada lo acaecido de forma clara, sin recurrir simplemente a una transcripción de la historia clínica del señor Flabian Efrén.*
- 5. Aunado a lo anterior, explicará por qué el contenido de la historia clínica correspondiente al señor Flabian Efrén Londoño Restrepo guarda relación fáctica con el nexo de causalidad que debe soportar lo pretendido.*
- 6. Conforme al objeto del proceso que pretende incoar y en consonancia con lo establecido en el artículo 88 del Estatuto Procesal, deberá presentar una adecuada acumulación de pretensiones”.*

Concretamente, respecto al punto sexto indicó: “Sobre la acumulación de las pretensiones de cada uno de los demandantes y para probar la individualización para soportar los sentimientos morales de cada uno de los reclamantes de perjuicios morales, debemos anotar los siguiente”.

Considerando lo anterior, sea lo primero señalar, que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda debe contener, entre otros requisitos, los siguientes: “(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad* y 5. *Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado*”.

En lo concerniente a la debida acumulación de pretensiones, es preciso resaltar que tal requerimiento se hizo expresamente atendiendo al objeto del proceso que se aspira incoar, esto es, la declaración de responsabilidad civil de la demandada. No obstante, respecto a dicho requerimiento, el togado demandante solo hizo alusión a la fundamentación fáctica de las pretensiones concernientes a los perjuicios morales de los señores Flabián Efrén Londoño Restrepo, Ana María, Andrea y Salomé Londoño Bedoya, lo cual atiende a lo indicado por el Despacho en los numerales séptimo y octavo de inadmisión, más no en el requisito que se echa de menos.

Así las cosas, es diáfano que ninguna adecuación se hizo de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda inicial, las cuales aluden a pretensiones meramente consecuenciales puesto que reclama simplemente el reconocimiento de los perjuicios morales atribuidos a la demandada. En ese sentido, desde una adecuada técnica procesal tales pretensiones requieren de una principal atinente a la declaración de responsabilidad civil, máxime cuando el procedimiento a adelantarse corresponde al verbal.

Aunado a lo anterior, en el escrito de subsanación expuso el apoderado de los demandantes en lo concerniente al requisito cuarto que: *“Están los hechos descritos paso a paso y cronológicamente como fueron presentados en la demanda inicial, es decir lo que sucedió desde la primera cirugía y que aparece tal cual en los documentos o historia clínica del paciente”*.

En primer lugar, respecto a los hechos que sirven de sustento fáctico a las pretensiones, no se advierte una claridad y coherencia cronológica desde su estructura y presentación que permita esbozar de forma diáfana las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los que se busca desprender la configuración de los requisitos de responsabilidad civil que es la base necesaria para una pretensión indemnizatoria.

Por lo tanto, vale la pena destacar que en el sub lite, **los requisitos de inadmisión se solicitaron en términos de claridad, precisión, nitidez**, esto, por cuanto los hechos expuestos en el escrito de demanda, fungen como el sustento o la causa que permite acreditar el petitum, sin embargo, **dichas inconsistencias permanecen aún con el escrito de subsanación presentado**.

Así entonces, verificado el memorial de subsanación se tiene que persisten los motivos de inadmisión, toda vez que el apoderado simplemente se limitó a agregar hechos de forma indiscriminada y desarticulada a los hechos iniciales de la demanda y mantuvo las pretensiones, sin que se corrigiesen las falencias advertidas en la providencia del 7 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento de los mencionados requisitos de

admisión, no queda opción diferente a proceder con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

**SEGUNDO: NO** se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1288a1bc9fcab5311a5de106c4c676a8c7aabdfc27a0f963910cd5590214375**

Documento generado en 12/04/2024 02:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**